Boletín N°13.770-05

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Muñoz y Rincón, y señores Insulza y Latorre, que posterga el uso de la boleta electrónica.

Vistos.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República, en la ley 20.727 y en el D.L. N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Considerando:

1.- Uno de los sectores que mayores avances ha registrado en materia de modernización del Estado, ha sido la administración tributaria. El Servicio de Impuestos Internos comenzó, en la década del '90, un inédito proceso que llevó muy tempranamente a avanzar en informatizar los procesos.

Lo anterior permitía cumplir, a la vez, dos objetivos. Por una parte, facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes, reduciendo sus costos y tiempos. Por otro lado, facilitar la fiscalización y reducir la evasión tributaria, que merma en forma importante la recaudación.

2.- El uso de la factura electrónica comenzó el 2003. En ese año, el Servicio de Impuestos Internos permitió a los contribuyentes certificarse como emisores y receptores de éstas a través de internet y, con ello, ser autorizado para operar con esos documentos.
Ello se complementó con la habilitación del Portal de Facturación Electrónica MIPYME.

Durante la tramitación legislativa de la Reforma Tributaria, que culminó con la dictación de la ley N° 29.630, de 2012, el Ejecutivo se comprometió a legislar promoviendo la generalización de este mecanismo, lo que se concretó con la ley 20.727, de 2014.

3.- La Ley N° 21.210, en tanto, estableció la obligatoriedad de emitir las boletas de ventas y servicios en formato electrónico. Una disposición transitoria estableció como plazo de vigencia, 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial, para los contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y 12 meses contados desde la misma fecha, para quienes no tengan tal calidad.

Recientemente, en la discusión del Mensaje que Establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo, con ocasión de la pandemia COVID 19, dicho plazo de seis meses se extendió a diez,

con el objeto de permitir una mayor información y adaptación, considerando la situación que vive el país y, especialmente, muchos pequeños emprendedores.

4.- Sin embargo, lo anterior no parece suficiente. Existe mucha inquietud, particularmente en zonas rurales del país, donde los contribuyentes no cuentan con equipamiento para realizar esta transformación y, fundamentalmente, con la capacitación suficiente, lo que genera enorme inquietud.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone, en su inciso segundo, que: "Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Presentada la solicitud de que trata este inciso y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbraje de facturas, según sea el caso."

5.- Como se señaló previamente, muchos pequeños comerciantes y prestadores de servicios, como las cooperativas de Agua Potable Rural, no están en condiciones de cumplir con estas normas, no por los motivos de conectividad o electricidad reseñados en el citado artículo, sino fundamentalmente por el costo involucrado en la adquisición o renovación de equipos computacionales y, muy especialmente, por la falta de capacitación suficiente para el uso de estas tecnologías y plataformas, el que que no ha podido producirse en estos meses por la pandemia.

Por ello, estimamos conveniente prorrogar los plazos previstos hasta el 1 de enero de 2022 para contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y hasta el 1 de julio de 2022, para quienes no tengan dicha calidad, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la nueva obligación.

Por las razones anteriores, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Reemplázase en el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley 21.210, la expresión “diez meses después de la entrada en vigencia de la presente ley” por “el primer día del vigésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial” y la expresión “doce meses” por “el primer día del vigésimo noveno mes”.